NUM. 86.—MARTES 11 DE ABRIL DE 1893

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta *oficial.*

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.*

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

—

(*Gaceta* del 9.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

— —

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de Toledo, referente á si los abogados del Estado que liquidan el impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia tienen derecho á percibir la tercera parte de las multas que impongan, cuya participación se concede á los liquidadores de dicho impuesto por los artículos 7.º de la ley y 158 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones es de dictamen que se declare con carácter general que, tanto los Registradores liquidadores, como los Abogados del Estado liquidadores, tienen el mismo derecho á dicha participación en las multas, proponiendo igual resolución el Negociado de Secretaría del Ministerio, siendo los fundamentos de ambas propuestas la identidad de funciones que desempeñan los Registradores y Abogados del Estado, sin que ni la ley ni el reglamento del impuesto hayan establecido diferencias; que siendo el propósito del legislador, al conceder dicha participación, estimular el celo de los funcionarios que prestan aquel servicio, no existe razón para establecer distinciones, ni aun alegando que los Registradores perciben honarios y los Abogados del Estado disfrutan sueldo fijo, porque es notorio que aquellos resultan mejor retribuídos, y que no sería una novedad reconocer á los Abogados del Estado derecho á percibir multas, puesto que otros funcionarios de la Administración que también disfrutan sueldo fijo, como los Inspectores y los Periciales de Aduanas, obtienen una participación reconocida por disposiciones vigentes en los ramos en que prestan sus servicios:

Considerando que, con efecto, los hechos y fundamentos legales en que se apoyan las opiniones citadas son ciertos, así como también es evidente que puede deducirse del texto literal del art. 158 del reglamento del impuesto de Derechos reales y del artículo 7.º de la ley de 25 de Septiembre último que, concediéndose por estas disposiciones participación en las multas á los liquidadores, cualquiera que sean los funcionarios que desempeñen el servicio de la liquidación, deben tener aquel derecho:

Considerando que esto, no obstante, si se estudia la cuestión en el terreno de los principios, y se atiende á lo que en el orden económico deben ser los funcionarios públicos, la consecuencia sería contraria al reconocimiento en favor de éstos individualmente de toda clase de participación en las responsabilidades de cualquier índole que se impongan al contribuyente, pues no resulta apropiada esa distribución de las multas á la gestión que debe realizar todo empleado público, que si ha de ejercer y desempeñar su cargo mediante la retribución de un sueldo fijo, su celo y su laboriosidad han de estar suficientemente comprobados con el haber y demás derechos que las leyes le conceden como á tal funcionario.

Considerando que, si además se tiene en cuenta que esas responsabilidades exigibles al contribuyente por su morosidad en cumplir los preceptos legales ó por su retraso en satisfacer los impuestos con que debe contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, son consecuencia de haberse descubierto, bien la infracción del precepto, bien la demora en el pago, al practicarse el examen necesario para el despacho de los asuntos, es decir, como resulta de una función propia y necesaria del empleado, tampoco cabe sostener que se excita el celo de éste, porque se le otorgue una recompensa para la cual no ha realizado acto alguno extraordinario, ni ha hecho otra cosa que cumplir cual era su deber y con estricta conciencia aquellas funciones peculiares de su cargo.

Considerando que cuando los contribuyentes presentan los documentos, y cuando practicada la liquidación del impuesto, dejan de satisfacerlo en tiempo, ningún acto de iniciativa especial ó de gestión extraordinaria realiza el empleado, que aplica las responsabilidades de antemano fijadas por las disposiciones administrativas, y de aquí es lógica consecuencia que no exista fundamento legal ni moral, para concederle una retribución extraordinaria, cuando aun sin ella, y cumpliendo su deber, no podia dejar de descubrir la falta cometida y proponer á sus superiores la imposición de la responsabilidad aplicable:

Considerando que de los principios expuestos, es deducción lógica si los Poderes públicos entienden que un funcionario que desempeña un cargo que requiere especiales condiciones no está bastante retribuído con su sueldo, procuren alentarle en su carrera, buscando en una buena organización de servicios que tengan mayor haber, pero no utilizar un medio, cual es el de conceder individualmente participación en las multas, que puede originar abusos y le coloca en situación poco ventajosa con el contribuyente:

Considerando que el mismo Cuerpo de Abogados del Estado puede presentar en la práctica un ejemplo de la aplicación de la doctrina expuesta toda vez que por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 se encomendó á los mismos la liquidación del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia; y como quiera que este nuevo servicio originase mayor trabajo á los funcionarios que habian de desempeñarle, se buscó la retribución no por medio de un aumento en el haber de determinados individuos, sino dando una nueva organización al Cuerpo en general, que viniera á redundar en beneficio de todo sin gravamen alguno para el Tesoro, y así se dispone en el art. 4.º de dicho Real decreto, que los mayores gastos que originase el servicio se imputasen al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, y se cubriesen con el importe del premio de 1'50 por 100 y demás derechos de tarifa, que ingresarían directamente en el Tesoro como un recurso del Estado; habiendo correspondido dicho Cuerpo á los beneficios que obtuvo mediante dicha organización, aumentando la recaudación y normalizando el servicio del impuesto:

Considerando que si entonces nada se habló de participación de multas, á pesar de que la ley de 31 de Diciembre de 1881 la establecía para el Cuerpo de liquidadores, obedeció á que no habiendo llegado á constituirse éste, no llegó tampoco á tener efecto la realización del derecho á participar de las multas los funcionarios, ya Registradores de la propiedad, ya Abogados del Estado, que se encargaron de las funciones que habían aquellos de desempeñar:

Considerando que la ley de 25 de Septiembre último y el reglamento del impuesto de Derechos reales, que ha empezado á regir en 1.º de Octubre, establece de nuevo el derecho á la participación de las multas á los liquidadores, y esos preceptos han motivado la consulta de que se trata, debiendo tener en cuenta para resolverla con acierto, de una parte la disposición legal, que no hace distinción entre los Registradores de la propiedad que liquiden y los Abogados del Estado que en las capitales de provincia prestan el mismo servicio, y de otra los principios expuestos, que se oponen á que se establezcan esos medios de recompensa:

Considerando que la intención del legislador, según se descubre de algunos artículos de la ley y reglamento del impuesto de Derechos reales, no fué prescindir de los Abogados del Es-

Ministerio de Cultura 2024

tado como liquidadores, pues así lo demuestra el que el artículo 121 del reglamento vigente consigna que los Abogados del Estado tendrán á su cargo privativamente la liquidación del impuesto en las capitales de provincia, mientras que el Gobierno, en uso de sus facultades no disponga de lo contrario, de donde se deduce que son verdaderos liquidadores y deben tener los mismos derechos que los Registradores de la propiedad en cuanto liquiden el impuesto:

Considerando que, así como con respecto á los honorarios ó premio de liquidación, el artículo 126 del mismo reglamento establece que continúen ingresando en el Tesoro, como viene sucediendo desde el año 1886, parece lógico que suceda igual con el importe de la participación en las multas que corresponda á los Abogados del Estado liquidadores, para que así como aquel ingreso sirvió de base á una organización del Cuerpo en general, sirva este nuevo ingreso de motivo para una ampliación del mismo, armonizándose de tal suerte los preceptos de la ley y los principios que aconsejan que el funcionario no reciba directamente retribuciones extraordinarias por el desempeño de las funciones que le son propias:

Considerando, por último, que, dados los importantes asuntos que en la actualidad están encomendados al Cuerpo de Abogados del Estado, si en algún caso pudieran existir deficiencias en el celo con que procuran cumplir sus deberes los individuos que le componen, esto demostraría que solo son imputables á falta de personal, y aquellas ciertamente habrían de desaparecer con una nueva organización; que utilizando el ingreso expresado, y sin gravamen alguno para el Tesoro, viniere á beneficiar á aquel y á recompensar indirectamente sus esfuerzos en pro de la buena administración:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de los informes emitidos por esa Dirección general y Negociado competente de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general, que ingrese en el Tesoro público, como recurso del Estado, el importe de las participaciones en las multas á que tienen derecho los Abogados del Estado que desempeñen el servicio de la liquidación del impuesto de Derechos reales, sin perjuicio de que, reconociéndose la necesidad de recompensar el mayor servicio que la liquidación exige, se estudie una nueva organización más ámplia del Cuerpo de Abogados del Estado, sin mayor gravamen para el presupuesto, tomando como base el ingreso de que se ha hecho mención; entendiéndose además que servirá de mérito especial para el ascenso en turno de elección, conforme al art. 18 del Real decreto de 16 de Marzo y el reglamento de 5 de Mayo de 1886, el número y calidad de las multas que hubieren ingresado en el Tesoro por gestión de cada funcionario, al cual se anotará en su expediente personal estos servicios, cuando recaiga en los expedientes resolución definitiva.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1893.—*Gamazo.*

Sr. Director general de Contribuciones.

— —

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La terminante disposición del artículo transitorio de la ley de 25 de Septiembre último, impone al Gobierno la obligación de señalar el día en que habrá de exigirse el impuesto del 0'10 por 100 sobre las transmisiones de efectos públicos. Oídas ya las Diputaciones forales y modificado el concierto de 1887 por el Real decreto de 16 de Febrero próximo pasado, no es posible mantener por más tiempo la suspensión provisional acordada por consideraciones de equidad que al presente han desaparecido. Cierto que la forma y los procedimientos con que contribuyen las provincias Vascongadas al levantamiento de las cargas públicas, constituyen á los particulares en situación diferente de la que tienen los demás contribuyentes de la Nación española; pero esta diferencia no es propia de un solo impuesto, sino que abarca mucho, y sin duda los más importantes de nuestro régimen tributario, respecto de los cuales los conciertos, inadmisibles en 45 de las provincias peninsulares, son, sin embargo, ley común en las cuatro provincias aforadas. No sería, por tanto, bastante razón para dejar en suspenso la cobranza del impuesto sobre la transmisión de efectos públicos, la imposibilidad de concertar su recaudación como se ha concertado en la provincia de Vizcaya.

No desconoce el Gobierno de V. M. que la razón del impuesto y los límites que la ley le ha señalado parecen lastimar particularmente el interés de los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa, y aun estimular las transacciones en que no intervienen aquellos mediadores del comercio. Por ello, y por ser, como reiteradamente lo declaran el Código mercantil y el reglamento general de Bolsas, función *privativa* de los Agentes colegiados la de intervenir en las negociaciones y transferencias de toda especie de valores públicos, entiende el Gobierno de V. M. que deben atenderse algunas de las quejas formuladas contra el establecimiento del impuesto, ya que sea imposible dejar de percibirle sin quebrantar el texto legal á que debe su existencia.

No son, en efecto, aplicables á la naturaleza especial de las operaciones bursátiles los procedimientos de liquidación y pago establecidos en el capítulo 6.° del reglamento provisional de 25 de Septiembre. La rapidez con que se realizan las ventas al contado; la complejidad de las operaciones á plazo, así como sus varias formas y condiciones, y las compensaciones admisibles en la liquidación mensual que debe practicar la Junta Sindical, con arreglo al art. 105 del Código, hacen indispensable, de parte de la Administración, un concurso más activo del que prestan á la realización de las transacciones bursátiles los preceptos del reglamento vigente.

Por otro lado, es igualmente útil á la Administración y á los Agentes oficiales de Cambio y Bolsa prevenir toda defraudación por cuantos medios legales sean aplicables. Pueden colaborar eficazmente en esta obra los Bancos, Sociedades y particulares en cuyas cajas suelen depositarse los efectos sometidos al impuesto, los cuales, á partir de la orden de la Regencia de 20 de Septiembre de 1869, y singularmente de la Real orden de 2 de Agosto de 1890, vienen asociados á la recaudación de este tributo, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno.

A utilizar, pues, estos medios de que la Administración dispone y á procurar que la negociación de los efectos públicos se realice, salvos los respetos debidos al artículo 74 del Código de Comercio, en la forma *privativa* establecida por la legislación vigente, sin menoscabo de los derechos del Erario público, se dirigen las nuevas disposiciones que al empezar á exigir el impuesto, con arreglo al artículo transitorio de la ley de 25 de Septiembre, cree el Gobierno deber adoptar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1893.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo.*

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el día 8 del mes actual se exigirá el impuesto de 0'10 por 100 sobre todas las transmisiones de efectos públicos en que intervengan los Agentes mediadores del comercio á que el Código mercantil, en su artículo 93, atribuye el carácter de Notarios, conforme á lo dispuesto en la base 1.ª, letra E, de la ley de 30 de Junio de 1892, y en el art. 1.°, párrafo 5.° de la ley de 25 de Septiembre siguiente.

Art. 2.° Para liquidar y cobrar el impuesto á que se refiere el artículo precedente, así como el comprendido en la letra F, base 1.ª de la ley de 30 de Junio de 1892, en los casos en que esta función corra á cargo del Estado, conforme al art. 124 del reglamento provisional, los Delegados de las provincias nombrarán un Abogado del Estado de los adscritos á las mismas, y un funcionario administrativo que auxilie sus trabajos. Estos funcionarios se instalarán, de acuerdo con el Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes mediadores, en el sitio que se juzgue más á propósito para realizar el fin apetecido sin entorpecimiento de las operaciones bursátiles.

Art. 3.° La liquidación se practicará, y el sello á que alude el art. 109 del reglamento se estampará sobre la póliza en que conste la operación al contado ó sobre los talones ó certificados de numeración de la liquidación mensual de las operaciones á plazos. A estos documentos acompañarán los de que trata el art. 40 del reglamento general de Bolsas. El Abogado liquidador de las operaciones que se realicen en la Bolsa de Bilbao, se limitará á estampar el sello y hacer las anotaciones sin percibir cantidad alguna por razón del impuesto.

Art. 4.° La Dirección general de la Deuda, el Banco de España, el Hipotecario y el Hispano Colonial, sólo podrán estampar la nota de *corriente* respecto de los títulos cuya confrontación les está encomendada, cuando se les presente la escritura, documentos judicial ó administrativo ó la póliza, talón ó certificado de numeración en que conste haber sido la adquisición sometida á la liquidación del Impuesto de derechos reales.

Art. 5.° Ni la Caja de Depósitos, ni el Banco de España y sus sucursales, ni ningún otro Banco, Sociedad ó particular, podrá, sin incurrir en las responsabilidades del art. 167 del reglamento, devolver los depósitos á personas distintas de las que los hubiesen constituido, sin que á los resguardos acompañe la escritura pública ó certificado del acto administrativo ó judicial en que conste la transmisión ó la póliza, talón ó certificado de numeración en que se haya estampado el sello de que trata el art. 109 del reglamento.

Art. 6.° La preferencia de que tratan los artículos 320 y 321 del Código de Comercio, sólo se podrá hacer valer en juicio por los portadores de títulos adquiridos con posterioridad á la fecha del presente decreto, cuando acrediten, con exhibición de la póliza correspondiente, haber satisfecho el impuesto establecido en el párrafo tercero, base 2.ª, de la ley de 30 de Junio de 1892. Igualmente será inadmisible en juicio la excepción de que trata el artículo 545, núm. 3.°, del mismo Código, si el documento con que acredite la adquisición no tuviere la nota de haber sido sometido á la liquidación del impuesto de Derechos reales el acto ó contrato celebrado con posterioridad á la fecha del presente decreto.

Art. 7.° Ni la caja de Depósitos, ni el Banco de España y sus sucursales podrán recibir los valores á que aluden el art. 322 del Código de Comercio y el 37 del reglamento general de Bolsas, sin que se acredite previamente el pago del impuesto mencionado en el artículo anterior.

Art. 8.° Quedan subsistentes, y serán aplicadas á este impuesto, todas las disposiciones del reglamento provisional de 25 de Septiembre de 1892, así como las pertinentes del Real decreto de 20 de Junio de 1892 en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo.*

Ministerio de Cultura 2024

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA

CONTADURÍA

Número 883.

Relación de los débitos de los Ayuntamientos por reparto provincial para cubrir el déficit liquidado al 31 de Marzo de 1893

	Primero, segundo y tercer trim. de 92 á 93 — Pesetas	Año de 1891 á 92. — Pesetas.	Año de 1890 á 91 — Pesetas.	Año de 1889 á 90. — Pesetas.	Segunda enseñanza 1889 á 90 — Pesetas.	Atrasos. — Pesetas.
Adamuz	2435 60	„	„	„	„	27454 63
Aguilar	20394 15	33447 39	25569 48	24594 29	„	198632 57
Alcaracejos	333 46	365 55	„	„	„	„
Almedinilla	441 90	945 39	„	„	„	5779 94
Almodóvar	2706 76	437 72	4021 32	5296 50	„	3293 88
Añora	„	„	„	„	„	„
Baena	17627 11	4839 95	31724 85	28649 14	1600	99464 89
Belalcázar	„	„	„	„	„	„
Belmez	„	„	„	„	„	„
Benamejí	5458 67	90 33	197 90	8340 89	„	38643 68
Blazquez	295 57	„	580 31	845 22	„	236 56
Bujalance	6718 51	1778 86	„	2991 17	„	14952 37
Cabra	10060 23	10312 58	22724 45	19020 16	„	84947 32
Cañete de las Torres	„	„	„	„	„	„
Carcabuey	„	„	„	„	„	„
Carlota	2647 01	2195 66	„	„	161 94	19291 71
Carpio	„	„	„	„	„	36302 82
Castro del Río	17081 31	14112 87	17707 49	24642 99	„	82423 12
Conquista	144 76	„	„	„	„	„
Córdoba	14517 41	„	3286 15	30480 89	„	207194 69
Doña Mencía	727 48	„	„	„	„	„
Dos Torres	„	„	„	„	„	01
Encinas Reales	2581 75	2614 78	„	1289 12	3	8845 83
Espejo	3940 44	1181 31	1749 23	„	„	„
Espiel	1267 76	„	„	3851 20	136 06	5675 36
Fernan Nuñez	3552 51	3256 17	666 67	„	„	10138 86
Fuente la Lancha	247 23	180 51	„	165 31	„	1499 61
Fuente Obejuna	8021 22	11244 97	7414 60	13276 10	„	40880 81
Fuente Palmera	„	„	„	„	„	„
Fuente Tojar	426 54	„	„	„	„	2499 60
Granjuela	781 35	„	„	„	„	30 27
Guadalcázar	1447 24	1269 26	3459 90	1026 12	„	13 45
Guijo	95 53	408 98	„	198 68	„	1271 69
Hinojosa del Duque	11905 30	7278 92	16862 39	11787 38	„	39381 95
Hornachuelos	4162 95	2390 65	„	„	„	„
Iznajar	5114 71	3923 97	7089 17	8388 02	„	11109 71
Lucena	45516 60	50959 76	42261 47	29388 44	„	308006 42
Luque	5763 03	3021 27	8247 32	7548 16	600	87120 34
Montalbán	1290 39	„	510 96	4976 66	„	15529 05
Montemayor	„	„	„	„	„	„
Montilla	18909 55	30068 52	„	„	„	112468 02
Montoro	„	„	„	„	„	„
Monturque	1275 96	2132 04	1552 44	3653 18	„	12632 53
Nueva Carteya	„	„	„	722 09	„	„
Obejo	338 63	„	„	„	„	„
Palenciana	343 63	760 94	„	„	„	„
Palma del Río	„	„	„	„	„	„
Pedro Abad	„	„	„	„	„	„
Pedroche	„	03	„	„	„	„
Posadas	„	„	„	„	„	„
Pozoblanco	„	209 79	„	„	„	„
Priego	12448 17	16103 99	4082 09	17848 42	„	128954 73
Puente Genil	7248 48	16825 88	8370 22	13687 64	„	23173 53
Rambla	10480 65	10058 47	502 08	13738 27	„	13196 03
Rute	5967 56	10744 36	5245 28	7596 66	„	44494 71
S. Sebastián de los Ballesteros	„	„	„	„	„	„
Santaella	10312 43	3707 18	12082 35	11775 63	„	47716 80
Santa Eufemia	1372 68	2004 60	2144 32	2189 57	„	12512 32
Torrecampo	773 72	408 31	„	„	„	1122 36
Valenzuela	1998 91	1318 07	276 08	„	„	9281 98
Valsequillo	981 49	981 13	890 17	960 77	61 29	1066 75
Victoria	„	„	„	„	„	„
Villa del Río	„	„	„	„	„	„
Villafranca	2411 48	„	„	2940 43	„	5701 02
Villaharta	111 23	„	520 74	506 07	„	2202 51
Villanueva de Córdoba	„	„	„	„	„	„
Villanueva del Duque	„	„	„	„	„	„
Villanueva del Rey	853 97	„	„	„	„	„
Villaralto	303 88	„	„	„	„	„
Villaviciosa	„	„	„	„	„	„
Viso	„	„	„	„	„	„
Zuheros	„	1009 80	300	1881 14	3	165 10
	273836 90	252589 96	230039 43	304256 31	2565 29	1765314 93

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo acordado por la Comisión, para conocimiento de los municipios deudores, y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.—El Presidente, Antonio Quintana.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Número 899

Posesionado en esta provincia el personal de la Inspección creada por Real decreto de 3 de Febrero último, esta Delegación de Hacienda, en cumplimiento á la Real orden de 27 de Marzo próximo pasado, ha acordado que el Ingeniero industrial D. José Grau Parera, proceda á la comprobación de la industria fabril y manufacturera; que el Ingeniero agrónomo D. Pablo Rovira y Pita y el Perito agrícola D. José Roddriguez Sánchez, inspeccionen el impuesto especial sobre el alcohol, y que el Arquitecto D. Luis Herrera y Tomás, el Agrimensor D. Justo Caballero Barrera y los Inspectores administrativos D. Enrique Fernández y D. José Herrero Rojo, se consagren á la comprobación de las fincas urbanas de esta capital, para formar el Registro fiscal que previene el Real decreto de 4 de Febrero citado.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á las clases contribuyentes para su debido conocimiento.

Córdoba 7 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Jesús Altolaguirre.

AYUNTAMIENTOS

PALMA DEL RIO

Núm. 893.

EDICTO

Don Eduardo Velasco Falcón Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que formado por la comisión respectiva el proyecto del presupuesto adicional, que ha de refundirse en el ordinario del ejercicio actual, queda expuesto al público, por término de quince días, en esta Secretaría municipal, para que durante dicho plazo puedan aducirse las reclamaciones oportunas.

Palma del Rio 6 de Abril de 1893.—Eduardo Velasco.

FUENTE PALMERA

Núm. 905

Don Salvador González Alonso, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que encontrándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, por dimisión del que la desempeñaba, la Corporación de mi presidencia en sesión celebrada el día 26 de Marzo último, ha acordado proveer en propiedad mencionado cargo, previo concurso, según previene el art. 122 de la vigente ley municipal, y que se anuncie al público para que en el término de quince días, contados desde esta fecha, presenten en esta Secretaria municipal, los que deseen solicitar expresada plaza, sus respectivas instancias acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud.

Fuente Palmera 6 de Abril de 1893. —Salvador González.—El Secretario interino, Baldomero Delgado.

Ministerio de Cultura 2024

ENCINAS REALES

Número 906

Don Pedro Ayala y Prieto, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención; quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal, de conformidad á lo que el art. 7.º del citado decreto preceptúa.

Encinas Reales á 5 de Abril de 1893.

El Alcalde, Pedro Ayala.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 880

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), se practiquen diligencias en busca de las caballerías que se dirán, las cuales le fueron hurtadas á Nicolás Tenorio Soto, vecino de Albuñol, provincia de Granada, en la noche del cinco á seis de Marzo último, en la finca de olivar nombrada Cantalladiante en la sierra de este término, y propia de don Manuel del Rosal, cuyas caballerías, caso de ser habidas, se pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditasen su legítima adquisición.

Dada en Montoro á tres de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Ricardo Romero.

Señas de las caballerías

Un mulo mohino, esquilado en vena, de 9 á 10 años, y mediano.

Una mula castaña, con la cola corta da, de 7 años y rayana á la marca.

Y otro mulo rojo, esquilado también, cerrado, con la marca, y sin hierro ninguno de los tres.

Remonta de Córdoba

Junta económica

Núm. 907

ANUNCIO

El día veintidós del presente mes, á la una de la tarde, tendrá lugar en el cuartel que ocupa el establecimiento en esta plaza, una subasta pública, por pujas á la llana, para la venta por desecho, de un mulo de hato y cinco hembras, conforme á autorización concedida por el Excmo. Sr. General Jefe de la Sección respectiva del Ministerio de la Guerra.

Córdoba 8 de Abril de 1893.—El primer Teniente Ayudante Secretario interino, Eugenio Ramos.—V.º B.º: El Coronel Presidente, Martín González.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

NÚMERO 889

Relación de los deudores del Estado por plazos vencidos en Marzo último

NOMBRE DEL DEUDOR	SU VECINDAD	CLASE Y NOMBRE DE LA FINCA	Número del inventario	Su procedencia	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda	Fecha de sus vencimientos	Importe Ptas. Cts.
D. Juan López Palomero	Lucena	Tierra calma de 11 celemines en los Tejares	2309	Clero	Lucena	2	3 Marzo 1893	46 25
Manuel Navarro	Córdoba	Dehesa llamada de la Umbría de la Pinganilla	1250	Propios	Fuente Obejuna	9 y 10	4 „	1400
Rafael Castroverde	„	Una casa número 19 calle de Palacio	746	Clero	Lucena	17 al 19	6 „	453
Bartolomé Castro Serrano	Villa del Rio	Suerte de tierra en el Monte Real, sitio de las Encinas	2453	Propios	Bujalance	8 al 10	6 „	1801 80
Ildefonso Gavilán	Espiel	Haza núm. 55 dehesa de Villaviciosa	4565	„	Villaviciosa	9	9 „	42 90
El mismo	„	Idem núm. 34 id. id.	4544	„	„	9	„	230 20
El mismo	„	Idem núm. 50 id. id.	4560	„	„	9	„	43 30
El mismo	„	Idem núm. 14 id. id.	4524	„	„	9	„	43 70
El mismo	„	Idem núm. 25 id. id.	4535	„	„	9	„	27 10
D. Rafael Galvez	Córdoba	Suerte de tierra al sitio del Tiñoso	1138	Clero	Lucena	9	„	20 25
Antonio Linares Cobos	Cabra	Suerte 7.ª de olivar de tres fanegas de la hacienda llamada Pavaloca	840 7.º	Beneficencia	Cabra	10	11 „	309 69
Andrés Jurado Copete	Aguilar	Un censo 2.100 pesetas de capital y 63 de réditos, impuesto sobre terrenos con fábrica	17973	Propios	Aguilar	7	12 „	105
El mismo	„	Un id. de 1.750 pesetas de id. y 52'50 pesetas de réditos sobre suerte llano de los Caballos	18057	„	„	7	„	37 50
D. Rafael Castiñeira	Córdoba	Suerte de tierra llamada Majada del Pavón	978	„	Priego	8 al 10	13 „	546
Rafael Morente Hurtado	Lucena	Idem de id. al sitio de Rio Anzul	2335	Clero	Lucena	18	14 „	75
Juan Delgado García	Guijo	Idem núm. 4 del Monte Castillejo llamado Quebradas	746 5.º	Propios	Guijo	7 y 8	15 „	99 10
Rafael Peña García	Sevilla	Pedazo de tierra en el sitio nombrado el Sur del Rio Anzul	526	Estado	Lucena	10	18 „	160
Abelardo Abdé	Córdoba	Haza tierra calma partido de la Alcantarilla	229	„	„	19	24 „	90
Rafael Castroverde	„	Idem id. al sitio Harconeras, de 60 fanegas de cabida	4474	Propios	Priego	10	26 „	112 60
El mismo	„	Suerte de tierra en la sierra Arconera, de 75 id. de id.	4473	„	„	10	„	202
D. Manuel Alcalá Zamora	„	Idem, id. en la id. de las Tres Torres, de 30 id. de id.	4467	„	„	9 y 10	„	133 80
Gerónimo López	Lucena	Idem, id. de 2 fanegas de cabida, al sitio de los Palomares	170	Estado	Lucena	17	27 „	251
Francisco Castro Moreno	Pozoblanco	Una casa calle de la Fuente núm. 13.	843	Clero	Pozoblanco	20	28 „	53 25

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á los cuales se les invita al pago de sus descubiertos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Junio de 1878, entendiéndose que de no verificar el pago en el término de veinte días, se acordará el apremio

Córdoba 4 de Abril de 1893.—El Administrador, Luis Vich.

Imprenta del "Diario de Córdoba„

Ministerio de Cultura 2024